

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

Sentido de la resolución: **Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0103/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de información registrada con el folio 00370021, ante el sujeto obligado, en los que respectivamente, solicitó lo siguiente:

“...Indicar, para el año dos mil veinte:

1.- Las altas de servidores públicos, indicando el nombre del servidor público y el puesto al que ingresas, si se trata de promoción o nuevo ingreso, en el último caso solicito se precise el puesto inferior que ocupaban.

2.- Las Bajas de servidores públicos, indicando el nombre del servidor público, puesto que ocuparon y el motivo de su baja, indicando en monto por concepto de finiquito le dieron a cada uno o quien tuviera el derecho de recibirlo o si no se dio quiero las razones por las que no aconteció, si presentaron su declaración de conclusión y si tuvieron que elaborar actas de entrega recepción sobre los últimos dos documentos requiero que me los entreguen vía PNT.

3.- Las medidas que adoptaron al interior para mitigar el riesgo de contagio de contagio por COVID-19 y la forma como fueron complementadas.

4.- Las medidas que se implementaron para garantizar la equidad de género.

5.- Las medidas implementadas para evitar el estrés laboral y la forma en cómo se midió su eficacia.

6. Si fueron demandados laboralmente, de ser el caso, indicar las razones por las que se interpuso demanda, el número de expediente y la instancia ante la cual s desahogo...”

II. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

“...Que en atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema Infomex con número de folio 00370021, basado en el cuestionamiento identificado con el número dos que establece:

“2.- Las Bajas de servidores públicos, indicando el nombre del servidor público, puesto que ocuparon y el motivo de su baja, indicando en monto por concepto de finiquito le dieron a cada uno o quien tuviera el derecho de recibirlo o si no se dio quiero las razones por las que no aconteció, si presentaron su declaración de conclusión y si tuvieron que elaborar actas de entrega recepción sobre los últimos dos documentos requiero que me los entreguen vía PNT”.

(...)

Derivado de lo anterior, se sugiere como se hizo mediante orientación emitida través del correo electrónico oficial 04 de marzo de 2021, dirigir su solicitud a la Secretaría de la Función Pública...”.

III. Por acurdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la incompetencia invocada por parte del sujeto obligado.

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0103/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se previno al recurrente a fin de que acreditara su personalidad.

VI. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede; en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

consecuencia, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. El día doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que los recurrentes no respondieron a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 183. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Así las cosas, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación; sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

El recurrente al sentir que no fue colmada su petición, como ya se precisó en los antecedentes, presentó el medio de impugnación ante este Órgano Garante en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

“...Me inconformo por la nueva incompetencia parcial que hace valer le Secretaría de Gobierno, ya que considero que puede responder los puntos sobre los cuales se declaró nuevamente incompetente ya que se trata de preguntas sobre las que ostenta competencia concurrente...” (sic)

Una vez admitido el recurso de revisión en comento, se requirió un informe justificado al sujeto obligado, informe que fue rendido en tiempo y forma, y a través del cual la autoridad responsable argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...IV.- Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, este sujeto obligado fue notificado a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SICOM-SIGEMI) de la admisión a trámite del recurso de revisión con número de expediente RR-0064/2021, interpuesto por ***** , al no estar conforme con la orientación otorgada, expresando de su parte y como motivo de agravio, lo siguiente:*

“Me inconformo por la incompetencia parcial que hace valer le Secretaría de Gobierno, ya que considero que puede responder los puntos sobre los cuales se declaró nuevamente incompetente ya que se trata de preguntas sobre las que ostenta competencia concurrente”

(...)

***SEGUNDO.** De conformidad con los argumentos hechos valer, en el momento procesal oportuno se sirva DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, ya que se advierte que del número de expediente 0064/2021, se desprende que existe identidad del sujeto obligado, acto reclamado y recurrente...”*

Atento a las alegaciones descritas con antelación, quien aquí resuelve, tuvo a bien traer a la vista las constancias que integran el expediente **RR-0064/2021**, constatando, que efectivamente mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión precitado, en contra de la Secretaría de Gobernación, existiendo, en ambos recursos coincidencia de sujetos obligados, recurrente y actos reclamados, es decir, ambos expedientes se promovieron por **el mismo recurrente**, en contra de la **Secretaría de Gobernación**.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

En ese sentido, es de vital importancia resaltar lo relativo a las hipótesis de procedencia que se desprenden del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo relativo a la litispendencia, prevista en los artículos 192 y 355, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 9, de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

*“...**Artículo 170.** Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. Va declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 192

Son excepciones procesales:

I. La incompetencia del juzgado;

II. La litispendencia;

III. La conexidad en la causa;

IV. La falta de legitimación, de personalidad o de capacidad en el actor;

V. El defecto en el modo de proponer la demanda;

VI. La improcedencia de la vía;

VII. El compromiso arbitral o de mediación;

VIII. La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones de condena, respecto de prestaciones futuras procedentes, aunque el derecho no sea exigible y a que se refiere este Código;

IX. La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la Ley;

X. Las que impidan la constitución y desarrollo válido del procedimiento, y

XI. Todas las demás que impidan dictar sentencia de fondo o a las que den ese carácter las Leyes.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

Artículo 355

Si las excepciones procesales resultan fundadas, el Juez decretará la improcedencia de la acción y el sobreseimiento de la causa, dejando a salvo los derechos del actor, a no ser que la Ley disponga en otro sentido.

Si las excepciones resultan infundadas, el Juez decidirá el fondo del negocio.

Una vez expuesto lo anterior, es claro que la intención del recurrente fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia al encontrarse en trámite un medio de defensa con identidad de partes y acto reclamado, que impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto; al constatar que el recurrente previo a la interposición del recurso de revisión número al rubro indicado, ya había hecho valer su derecho ante la necesidad de obtener de este órgano garante, la declaración o constitución de su derecho humano que consideró violentado.

Da ahí que, una de las finalidades de la causal de improcedencia por litispendencia aquí referida, es evitar que este Instituto de Transparencia se pronuncie en dos ocasiones sobre el mismo acto reclamado y que la resolución que se llegare a dictar en cada uno de ellos se contrapongan, quebrantando así la lógica y la certidumbre jurídica, y toda vez que esta Autoridad, como se pone de manifiesto en párrafos anteriores, admitió y actualmente substancia el medio de impugnación con número de expediente RR-0064/2021; asegurando con ello que el ahora recurrente conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través del primer recurso interpuesto, de manera que no se le deje en estado de indefensión e impere a su favor una tutela efectiva de sus derechos humanos; teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2019187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de febrero de 2019 10:03 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.11o.C.31 K (10a.)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 230/2017. Félix Flores García y otro. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 01 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, la causal de improcedencia por litispendencia, se encuentra debidamente acreditada, descansando además en la lógica de la ociosidad que supone entrar al estudio de fondo en un segundo recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción IV y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una causal de improcedencia, por litispendencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2021**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0103/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN.